

# REGLAMENTO

## DE ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 404/2020  
de 21 de diciembre de 2020.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A



**ELECCIONES 2021**  
Departamentales, Regionales y Municipales

## REGLAMENTO DE ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. (Objeto y marco legal).-**

- I. Este Reglamento tiene por objeto establecer los criterios técnicos mínimos para regular y fiscalizar la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral (encuestas pre-electorales, boca de urna y conteo rápido) en procesos electorales.
- II. Este Reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

**Artículo 2. (Ámbito de aplicación).-** Este reglamento rige para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los medios de comunicación tradicionales y digitales, empresas especializadas en estudios de opinión pública, instituciones académicas y otras entidades que realicen, financien, publiquen y/o contraten estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

**Artículo 3. (Principios).-** Los estudios de opinión en materia electoral (encuestas pre-electorales, boca de urna y conteo rápido) con fines de difusión deben registrarse por los siguientes principios:

- a) **Igualdad.** Todas las organizaciones políticas y las candidaturas habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional para participar en un proceso electoral estarán incluidas en los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, sin distinción ni discriminación alguna.
- b) **Integridad e Imparcialidad.** Los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión estarán guiados por los principios éticos reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- c) **Transparencia.** Las características técnicas y metodológicas del proceso de diseño muestral, relevamiento y procesamiento de la información, así como las bases de datos de los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, serán puestas en conocimiento público.
- d) **Responsabilidad.** Quienes realicen y difundan estudios de opinión en materia electoral serán responsables del contenido de los mismos.
- e) **Objetividad.** El relevamiento de datos debe realizarse con transparencia y sin distorsiones ni sesgos.
- f) **Calidad.** El diseño muestral, relevamiento, análisis e interpretación de la información se realizará según métodos científicos apropiados y en apego a los principios establecidos en este Reglamento.

**Artículo 4. (Clasificación de estudios de opinión en materia electoral).** Los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión se clasifican en:

- a) **Encuestas pre-electorales:** son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales, la intención de voto y tipos de voto (voto blanco o nulo), respecto a determinadas organizaciones políticas, alianzas y candidaturas en un proceso electoral. Las modalidades autorizadas para la realización de encuestas pre-electorales con fines de difusión son las siguientes:
  - i. **Encuestas presenciales:** aquellas realizadas presencialmente (cara a cara) en los hogares de los informantes.
  - ii. **Encuestas telefónicas:** aquellas realizadas a través de llamadas a teléfonos fijos y/o teléfonos móviles entre el encuestador y el informante, normalmente con el apoyo de un software para el registro de los datos. Su realización será permitida únicamente en situaciones de emergencia sanitaria, desastres naturales o ante la ocurrencia de cualquier suceso inesperado capaz de afectar el normal desenvolvimiento de las actividades y/o el funcionamiento cotidiano de la comunidad.
  - iii. **Encuestas por internet de telefonía móvil:** aquellas realizadas vía internet de telefonía móvil a través del envío de cuestionarios con código único a teléfonos móviles inteligentes (smartphones) de los informantes. Su realización será permitida únicamente en situaciones de emergencia sanitaria, desastres naturales o ante la ocurrencia de cualquier suceso inesperado capaz de afectar el normal desenvolvimiento de las actividades y/o el funcionamiento cotidiano de la comunidad.
- b) **Boca de urna:** son estudios cuantitativos realizados de manera presencial (cara a cara) durante la jornada de votación en los recintos electorales seleccionados dentro de una muestra, para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores inmediatamente después de haber sufragado en un proceso electoral.
- c) **Conteo rápido:** son estudios cuantitativos realizados de manera presencial al concluir la jornada de sufragio para conocer la tendencia de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio incluidas en una determinada muestra en un proceso electoral.

**Artículo 5. (Definiciones).** Las definiciones que rigen la aplicación del presente reglamento son:

- a) **Difusión de estudios de opinión en materia electoral.** Es la presentación por parte de un medio de comunicación (televisión, radio, periódico o medio digital) registrado y habilitado ante el Órgano Electoral Plurinacional de los resultados de un estudio de opinión en materia electoral, incluyendo la ficha técnica, los resultados con diferentes niveles de desagregación, tablas, gráficos estadísticos o cualquier otra herramienta de presentación de la información. También comprende la presentación preliminar de los resultados de un estudio de opinión en materia electoral y/o cuando el medio de comunicación que realiza la difusión es, al mismo tiempo, la persona jurídica que financia el estudio.
- b) **Noticia sobre estudios de opinión en materia electoral.** Es la presentación parcial que hace un medio de comunicación (televisión, radio, periódico o medio

digital) de resultados de un estudio de opinión en materia electoral, realizado por una entidad registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional. La difusión de noticias sobre estudios de opinión en materia electoral queda fuera de la regulación y fiscalización del Órgano Electoral Plurinacional en un proceso electoral.

**Artículo 6. (Potestad de regulación y fiscalización).** El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales regulan y fiscalizan la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral desde su convocatoria hasta la publicación oficial de los resultados finales.

## **CAPÍTULO II REGISTRO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**Artículo 7. (Registro).** En conformidad con los artículos 127 y 132 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, pueden registrarse para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión:

- a) Medios de comunicación tradicionales y digitales.
- b) Empresas especializadas.
- c) Instituciones académicas.
- d) Otras entidades.

**Artículo 8. (Plazo para el registro).**- El registro de las empresas especializadas, instituciones académicas, medios de comunicación y otras entidades para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión se efectuará hasta treinta (30) días calendario después de emitida la convocatoria del proceso electoral. La solicitud de inscripción debe ser presentada por el representante legal ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral (TSE) si los estudios tienen alcance nacional o involucran a más de un departamento, y ante el Tribunal Electoral Departamental (TED) que corresponda, si los estudios tienen alcance departamental, regional, municipal y de los territorios de las Autonomías Indígena Originario Campesinas (AIOC).

La entrega de la información al SIFDE se realizará a través de Ventanilla Única del Tribunal Electoral correspondiente y/o por vía electrónica a través de los correos electrónicos institucionales oficiales de los servidores públicos designados para el efecto.

**Artículo 9. (Requisitos).**-

I. Los documentos que deberán acompañar son:

- a) Copia simple de cédula de identidad vigente del propietario o representante legal, este último adjuntando además copia simple del poder correspondiente.
- b) Copia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- c) Domicilio legal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico para fines de notificación.
- d) Fotocopias simples de los documentos que demuestren la experiencia de los solicitantes en la realización de estudios de opinión.

- e) Nómina y hojas de vida del equipo técnico especializado que realizará los estudios de opinión en materia electoral. Mínimamente, deberán ser acreditados los cargos de Director/a o Coordinador/a, Profesional Temático, Profesional Estadístico y Supervisor/a.
- II. En caso de que la solicitud de registro no cumpla con uno o varios de los requisitos exigidos, o sea observada por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral correspondiente, se otorgará a las entidades interesadas el plazo perentorio de tres (3) días hábiles adicionales a partir de su notificación de forma escrita o por correo electrónico para que proceda a subsanar las observaciones. Si la(s) observación(es) no fueran subsanadas en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se dispondrá el archivo del trámite.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se habilitará a la entidad solicitante y se le asignará un número de registro. La lista de entidades habilitadas para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión será publicada en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

**Artículo 10. (Actualización de registros).-**

- I. Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y otras entidades habilitadas para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, mantendrán su registro para futuros procesos electorales. Para actualizar su registro bastará con la presentación de una nota a la instancia correspondiente.
- II. Para futuros procesos electorales, las empresas especializadas, instituciones académicas, medios de comunicación y otras entidades previamente registradas y habilitadas deberán confirmar, mediante nota enviada al Tribunal Electoral correspondiente, su intención de elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.
- III. Cualquier dato que hubiera cambiado deberá ser actualizado adjuntando la documentación pertinente.

**CAPÍTULO III**  
**REGISTRO PARA LA DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA**  
**ELECTORAL**

**Artículo 11. (Plazo para el registro).-** Los medios de comunicación tradicionales y digitales que, unilateralmente o asociados con otra entidad difundan estudios de opinión en materia electoral, deben solicitar su registro ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) hasta treinta (30) días calendario después de emitida la convocatoria del proceso electoral. Si el estudio de opinión en materia electoral es de alcance nacional o en más de dos departamentos, ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE); si es de alcance departamental, regional, municipal y de los territorios de las Autonomías Indígena Originario Campesinas (AIOC) ante el Tribunal Electoral Departamental (TED) que corresponda.

La entrega de la información al SIFDE se realizará a través de Ventanilla Única del Tribunal Electoral correspondiente y/o por vía electrónica a través de los correos electrónicos institucionales oficiales de los servidores públicos designados para el efecto.

**Artículo 12. (Requisitos).**

- I. Para su registro y posterior habilitación, el representante legal de los medios de comunicación deberá presentar una nota de solicitud junto con los siguientes documentos:
  - a) Copia simple de la cédula de identidad del propietario o representante legal.
  - b) Copia simple del Poder Notariado correspondiente, Resolución de nombramiento para medios de comunicación estatales u otro documento análogo.
  - c) Copia simple del NIT.
  - d) Domicilio legal del medio de comunicación, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.
- II. En caso de que la solicitud de registro no cumpla con uno o varios de los requisitos exigidos, o sea observada por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral correspondiente, se otorgará al medio de comunicación el plazo perentorio de tres (3) días hábiles adicionales a partir de su notificación de forma escrita o por correo electrónico para que proceda a subsanar las observaciones. Si la(s) observación(es) no fueran subsanadas en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se dispondrá el archivo del trámite.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá a la habilitación de la entidad solicitante y se le asignará un número de registro. La lista de entidades habilitadas para la difusión de estudios de opinión en materia electoral será publicada en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

**Artículo 13. (Actualización de registros).**

- I. Los medios de comunicación habilitados para la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral, mantendrán su registro para futuros procesos electorales. Para actualizar su registro bastará con la presentación de una nota a la instancia correspondiente.
- II. Para futuros procesos electorales, los medios de comunicación previamente registrados y habilitados deberán confirmar, mediante nota enviada al Tribunal Electoral correspondiente, su intención de difundir estudios de opinión en materia electoral.
- III. Cualquier dato que hubiera cambiado deberá ser actualizado adjuntando la documentación pertinente.

**CAPÍTULO IV  
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ESTUDIOS DE OPINIÓN**

**Artículo 14. (Características técnicas y metodológicas).**

Con un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles antes del inicio del trabajo de campo, los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión remitirá de forma obligatoria al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral correspondiente las características técnicas y metodológicas de dichos estudios, que deben contemplar como mínimo lo siguiente:

### **ENCUESTAS PRESENCIALES**

#### **1. Datos generales**

- a) Objetivo del estudio de opinión en materia electoral.
- b) Periodo de realización.
- c) Financiamiento (identificar de forma fehaciente a la persona natural o jurídica que financia el estudio).

#### **2. Diseño muestral**

- a) Definición del universo del estudio (debe estar constituido por todas y todos los ciudadanos habilitados en el padrón electoral oficial).
- b) Construcción del marco muestral y cobertura geográfica.
- c) Unidad de análisis y observación.
- d) Tipo de muestreo (especificar cuántas etapas tiene).
- e) Unidades de muestreo (de todas las etapas).
- f) Tamaño y ajustes de la muestra (no respuesta, efecto de diseño y otros).
- g) Proceso de estratificación (implícita y explícita) y afijación de la muestra.
- h) Nivel de desagregación (dominio de estudio).
- i) Método de selección de unidades de muestreo (en todas las etapas, si corresponde).
- j) Nivel de confianza y error máximo aceptable, el cual no deberá exceder el 3 % a nivel nacional y el 10 % a nivel departamental o ciudad capital.
- k) Metodología a emplear posteriormente al trabajo de campo en la estimación de la varianza del tipo de muestreo para el margen de error e intervalos de confianza.
- l) Tratamiento de la no respuesta y cálculo de incidencias.
- m) Probabilidades de selección, factores de expansión y respectivos ajustes que se efectuarán.

#### **3. Instrumentos de captura de la información**

- a) Cuestionario final que se aplicará, que deberá incluir en las preguntas de intención de voto la opción de respuesta “voto indeciso”, en lugar de la categoría “No Sabe/No Responde”.
- b) Tipo de entrevista. Se deberá detallar con exactitud la técnica de entrevista a emplear.

#### **4. Trabajo de campo**

- a) Cronograma de actividades y plan de recorridos.
- b) Método de empadronamiento de unidades de muestreo (actualización cartográfica o cuotas demográficas).
- c) Supervisor y nómina del personal que aplicará la encuesta (perfiles profesionales, capacidad y experiencia pertinentes).

### **ENCUESTAS TELEFÓNICAS**

- I. Además de las características técnicas y metodológicas exigidas para la realización de encuestas presenciales, las encuestas telefónicas deben cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos adicionales:

- 1. Garantizar que el universo esté constituido por todas y todos los ciudadanos habilitados en el padrón electoral oficial.
- 2. Describir la construcción del marco de muestreo, evitando los errores de: duplicación, sobre-cobertura y sub-cobertura. Por ejemplo, si se conforman

directorios telefónicos, se debe informar acerca de la metodología empleada asegurando la representatividad y calidad técnica del marco muestral, evitando los errores mencionados.

3. Respetar la cobertura y acceso a líneas telefónicas de la población. Se recomienda complementar esta modalidad con encuestas presenciales cuando se quiera generalizar los resultados a nivel nacional y/o cuando se incorporen áreas dispersas en el estudio.
  4. Mencionar cómo se calcularán las probabilidades de inclusión en las diferentes etapas, si es con empadronamiento personal o alguna metodología diferente. Se recomienda que, la obtención de números telefónicos y la autorización respectiva de su uso, se realicen de manera presencial.
  5. Describir de manera detallada cómo se realizará la capacitación de los encuestadores y la técnica de entrevista que se empleará.
  6. Informar acerca del sistema (software) de asistencia, registro, recolección y procesamiento de datos.
  7. Garantizar la consistencia, integridad y representatividad de los datos en la metodología de captura de información.
  8. Adecuar la identificación de franjas horarias de relevamiento de información a las características y condiciones de los horarios de trabajo y/o oficina en las áreas urbanas y rurales, entre otros.
  9. Aplicar estrategias de reemplazos muestrales, siempre respetando la probabilidad de inclusión que tiene cada elemento del marco muestral.
  10. Aplicar estrategias para el tratamiento de la no respuesta y métodos de corrección del sesgo de las estimaciones.
  11. Garantizar el tratamiento de los errores no muestrales, por ejemplo, errores de transcripción de datos y cuestionarios defectuosos.
- II. Como medios de verificación del proceso, las entidades reportarán: listado de líneas telefónicas empleadas para la realización de la encuesta; grabaciones de llamadas (con previo consentimiento de la persona entrevistada); capturas de pantalla de llamadas u otros.

### **ENCUESTAS POR INTERNET DE TELEFONÍA MÓVIL**

- I. Además de las características técnicas y metodológicas exigidas para la realización de encuestas presenciales y telefónicas, las encuestas por internet de telefonía móvil deben cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos adicionales:
  1. Respetar la cobertura/acceso a teléfonos móviles inteligentes (smartphones) e internet de telefonía móvil de la población. Se recomienda complementar esta modalidad con encuestas presenciales cuando se quiera generalizar los resultados a nivel nacional y/o cuando se incorporen áreas dispersas en el estudio.
  2. Aplicar estrategias que reduzcan las cifras de no respuesta para evitar la reducción del tamaño de la muestra.
  3. Emplear paquetes informáticos (software) adecuados, seguros y confiables para el registro, recolección, almacenamiento y procesamiento de los datos transmitidos por internet de telefonía móvil.
  4. Emplear paquetes, recursos y/o herramientas informáticas (software) que aseguren que los formularios de preguntas que se envíen a los teléfonos móviles



inteligentes (smartphones) vía internet de telefonía móvil tengan un código único exclusivo que imposibilite su reenvío a terceras personas.

5. Asegurar el contacto directo y previo entre el encuestador y el informante antes del envío de los formularios de preguntas a los teléfonos móviles inteligentes (smartphones) vía internet de telefonía móvil.
- II. Como medios de verificación del proceso, las entidades reportarán: listado de líneas telefónicas empleadas para la realización de la encuesta; capturas de pantalla de llamadas o de los formularios de preguntas enviados con código único e intransferible u otros.

**Artículo 15. (Presentación de informe antes de la difusión de resultados).**

I. Una vez concluido el proceso de recolección de información (trabajo de campo) de un estudio de opinión en materia electoral, y dos (2) días hábiles antes de la difusión de los resultados obtenidos, los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión deberá presentar al Tribunal Electoral correspondiente un informe que contenga los siguientes puntos:

- a) Muestra efectiva comparada con la muestra propuesta.
- b) Incidencias del operativo de campo (no respuesta y otras contingencias).
- c) Procedimiento de crítica y codificación de los cuestionarios.
- d) Procedimiento de validación de la información.
- e) Nombre del programa informático de entrada de datos.
- f) Cálculo de la varianza que adicione todas las etapas de selección y coeficiente de variación.
- g) Los estimadores e intervalos de confianza y el margen de error con base en la información obtenida.
- h) Niveles de desagregación y márgenes de error.
- i) Estimación demográfica utilizada y métodos de calibración de los factores de expansión.
- j) El esquema de supervisión en las fases de relevamiento, tabulación y análisis de la información.
- k) Resultados obtenidos.

II. En un plazo de 24 horas desde la recepción del informe, el SIFDE del Tribunal Electoral correspondiente realizará la revisión respectiva, elaborará un informe técnico de verificación del cumplimiento de las características técnico-metodológicas en la recolección de la información (trabajo de campo) en comparación con la información presentada previamente y notificará a la entidad correspondiente.

**Artículo 16. (Verificación del cumplimiento de características técnicas).**

- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral correspondiente verificará el cumplimiento de las características técnicas y metodológicas de los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión antes y después de su realización.
- II. La entrega de la información al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) se realizará a través de Ventanilla Única del Tribunal Electoral correspondiente o por vía electrónica a través de los correos electrónicos institucionales del personal técnico designado para el efecto.

**Artículo 17. (Custodia de la información).** Para fines de fiscalización, toda la información relativa al estudio de opinión en materia electoral, desde su diseño hasta la obtención de resultados, deberá ser conservada en custodia por la persona natural o jurídica responsable de su realización, hasta quince (15) días calendario después que el Órgano Electoral Plurinacional haga entrega oficial de los resultados finales de los comicios.

**Artículo 18. (Centro de Datos).** La Sección de Análisis e Investigación Intercultural de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) constituirá y organizará el Centro de Datos con información y documentación pública correspondiente a la elaboración y difusión de resultados de estudios de opinión en materia electoral, a efectos de atender consultas y proporcionar información (bases de datos e informes) a las organizaciones políticas, organizaciones sociales, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, investigadores y ciudadanía en general sobre los estudios de opinión en materia electoral. Para ello contará con presupuesto inscrito en la programación operativa anual de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). El Centro de Datos funcionará a través de la página web del Órgano Electoral Plurinacional o atenderá consultas en instalaciones de la Sección de Análisis e Investigación Intercultural de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

## CAPÍTULO V DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN

**Artículo 19. (Periodo de difusión).**

- I. Durante el proceso electoral está permitida la difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral por cualquier medio de comunicación, de masas o interactivo, previamente registrado y habilitado en el Órgano Electoral Plurinacional, en los siguientes plazos:
  - a) Encuestas pre-electorales, a partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales. Las encuestas se podrán difundir solamente hasta el domingo anterior al día de la votación. Vencido este plazo, no está permitida la difusión bajo ningún formato, incluido el de noticias.
  - b) Datos de boca de urna o conteo rápido: a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.
- II. En caso de realizarse una segunda vuelta en procesos electorales, la difusión de encuestas electorales se podrá realizar hasta el domingo anterior a la votación.

**Artículo 20. (Características de la difusión).**

- I. Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para difundir estudios de opinión en materia electoral, inmediatamente antes de la difusión de resultados, debe presentar las características técnicas y metodológicas de dichos estudios con la finalidad de contrastar que la información relevada sea la misma que la difundida, con el siguiente detalle:
  - a) Las personas naturales o jurídicas que encargaron, financiaron, realizaron y dispusieron la difusión de la encuesta pre-electoral, boca de urna y/o conteo

- rápido.
- b) La metodología de recolección de información.
  - c) El universo del estudio.
  - d) El tamaño, tipo y cobertura geográfica de la muestra seleccionada.
  - e) El método de muestreo utilizado.
  - f) El periodo de realización del estudio, indicando las fechas del trabajo de campo.
  - g) Las preguntas de intención de voto aplicadas.
  - h) El nivel de confianza de los datos.
  - i) Los márgenes de error calculados a partir de los resultados obtenidos por nivel de desagregación (nacional, departamental o municipal), no los propuestos en la ficha técnica antes de iniciar el trabajo de campo.
- II. La difusión de resultados de estudios de boca de urna y/o conteo rápido deberán indicar, durante todo el tiempo de difusión, si el estudio incluye o no los resultados del voto en el exterior, cuando corresponda, y en todos los casos, deberán ser presentados como “Resultados no oficiales”.
- III. Solo podrán difundirse los estudios de boca de urna y/o conteo rápido cuando hayan alcanzado el procesamiento de al menos el 95% del total de la muestra y al menos el 90% de la muestra por nivel geográfico de desagregación.
- IV. Los resultados de encuestas pre-electorales deben ser difundidos considerando dos estructuras:
- a) Votos válidos (respuestas de preferencia por alguna opción).
  - b) Votos válidos, blancos, nulos y “voto indeciso”. En esta última opción no se incluirá la categoría “No Sabe/No Responde”.

#### **Artículo 21. (Obligaciones).**

- I. Dentro los cinco (5) días calendario siguientes al inicio de su difusión, el medio de comunicación que financie y difunda cualquier estudio de opinión en materia electoral deberá entregar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente, en medio impreso y digital según corresponda, un informe con la copia del estudio completo, la base de datos y el registro de difusión (artículo, nota periodística, audio y/o video) para fines de control. Deberá consignar, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que financió la encuesta y la que la llevó a efecto.
- II. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) difundirá en su página web los resultados de los estudios de opinión en materia electoral solo después de que estos sean difundidos por los medios de comunicación.
- III. Los medios de comunicación que difundan estudios de opinión en materia electoral deberán cumplir y respetar las previsiones contenidas en los artículos 127 a 137 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y toda norma que los regule.

### **CAPÍTULO VI PROHIBICIONES, FALTAS Y SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 22. (Prohibiciones).**

- I. De acuerdo con lo establecido en los artículos 130 y 135 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia

electoral:

- a) Fuera del periodo establecido.
  - b) Que sean anónimos.
  - c) Que no identifiquen claramente a las personas naturales o jurídicas que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.
  - d) Encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.
  - e) Encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiados con fondos públicos, salvo los realizados por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), y los realizados por instituciones académicas públicas.
  - f) Elaborados y difundidos por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
  - g) Elaborados sin cumplir los criterios y requisitos técnico metodológicos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Se prohíbe que las organizaciones políticas y/o candidaturas y los medios de comunicación (televisión, radio, periódico y medios digitales) difundan como noticia, sondeos de opinión en materia electoral realizados en redes sociales digitales.

### **Artículo 23. (Sanciones).**

- I. De acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas u otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona natural será sancionada en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando elaboren y difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral (encuestas pre-electorales, boca de urna y conteo rápido):
  - a) Sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
  - b) Fuera del plazo establecido en el presente Reglamento.
  - c) Que no cumplan los criterios técnicos y metodológicos definidos en el presente Reglamento.
- II. La sanción a ser aplicada por los jueces electorales competentes será una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta, o podrá hacerse efectiva con la prestación de servicios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional mediante acuerdo escrito y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral correspondiente.
- III. Los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso electoral en curso y el siguiente proceso electoral, y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral (encuestas pre-electorales, boca de urna y conteos rápidos):
  - a) Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral

- Plurinacional.
- b) Fuera del plazo establecido por Ley.
  - c) Que no cumplan los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente Reglamento.
  - d) Distintos a los resultados obtenidos y presentados al Órgano Electoral Plurinacional por las empresas especializadas, instituciones académicas u otras entidades que los hayan realizado.
  - e) Sin presentarlos como “Resultados no oficiales” en el caso de boca de urna y conteo rápido.
  - f) O que incumplan lo establecido en el Artículo 22, párrafos I y II, de este Reglamento.
- IV. La sanción a los medios de comunicación será aplicada por los jueces electorales competentes y podrá hacerse efectiva a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral correspondiente.
- V. Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas con la inmediata cancelación de su acreditación.
- VI. Las organizaciones políticas y/o candidaturas que incumplan lo establecido en el Artículo 22, numeral I y II, de este reglamento serán sancionados con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta. La sanción a organizaciones políticas y/o candidaturas será aplicada por los jueces electorales competentes.

#### **Artículo 24. (Monitoreo).**

- I. El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, por medio del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), ejecutarán el monitoreo de la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral.
- II. En el Tribunal Supremo Electoral, los reportes de monitoreo serán generados por la Sección de Análisis e Investigación Intercultural del SIFDE y remitidos a la Dirección Nacional para su envío posterior a la Comisión de Análisis SIFDE integrada por servidores públicos designados por la Dirección Nacional.
- III. En los Tribunales Electorales Departamentales, los reportes de monitoreo serán generados por un/a Responsable o Técnico/a de Monitoreo de Estudios de Opinión en Materia Electoral que será designado/a por el/la Responsable de Coordinación o el/la Vocal del SIFDE y serán analizados por la Comisión de Análisis SIFDE integrada por el/la Responsable de Coordinación y el/la Técnico de Información y Monitoreo.
- IV. El monitoreo tiene por finalidad verificar que la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral se realicen en cumplimiento de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- V. En la difusión de estudios de opinión en materia electoral, se verificará la observancia de las prohibiciones, requisitos, características técnicas y plazos establecidos en el presente Reglamento.

- VI.** Los productores independientes que utilicen Facebook como medio de comunicación para la difusión de estudios de opinión en materia electoral serán sujetos de monitoreo aleatorio por parte del Tribunal Supremo Electoral para la verificación de las prohibiciones, requisitos, características técnicas y plazos establecidos en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el presente Reglamento.

**Artículo 25 (Procedimiento de oficio).** I. La Comisión de Análisis SIFDE del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales es competente para actuar de oficio cuando a través del monitoreo se detecten contravenciones al régimen de elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral contenido en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

II. La Comisión de Análisis SIFDE del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales analizará si existen vulneraciones al régimen de elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral sobre la base del reporte de monitoreo y enviará un informe con las pruebas idóneas correspondientes a Secretaría de Cámara para que de forma inmediata esta instancia elabore y presente el memorial (formulario) de denuncia correspondiente antes los jueces electorales competentes.

III. La Comisión de Análisis SIFDE del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales tiene el plazo de hasta cuarenta y ocho horas (48) horas para elaborar el informe con las pruebas idóneas correspondientes que será derivado a Secretaría de Cámara para la elaboración del memorial (formulario) de denuncia. Dicho plazo se computa desde el momento de recepción del reporte de monitoreo correspondiente.

**Artículo 26. (Denuncias).**

- I. Cualquier persona natural o jurídica, autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, podrán presentar denuncia verbal o escrita ante el Juez electoral competente sobre la elaboración y/o difusión de estudios de opinión en materia electoral. Si la denuncia es verbal, se elaborará acta de la misma en un formulario expresamente previsto para el efecto que contendrá:
- a) Identificación completa del denunciante;
  - b) Número de teléfono, correo electrónico u otro medio de notificación electrónica;
  - c) Descripción mínima de la falta;
  - d) Señalamiento de los presuntos autores;
  - e) Prueba que tenga en su poder o señalamiento del lugar dónde se encuentra.
- II. La presentación de la denuncia no requiere de ninguna otra formalidad. El domicilio procesal, para efecto de notificaciones, se dará por señalado en el tablero del juzgado electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos antes señalados.
- III. Si la denuncia es presentada de forma escrita ante otra autoridad electoral, ésta tiene la obligación de recibirla y remitirla dentro las 24 horas siguientes ante el o la juez electoral competente. Si la denuncia es verbal, la autoridad electoral deberá informar de manera precisa al denunciante sobre la autoridad judicial competente para recibir la denuncia y llenar el formulario correspondiente.
- IV. Cuando el procesamiento de vulneraciones al régimen de elaboración y difusión

de estudios de opinión se realice a través de la Comisión de Análisis SIFDE del TSE o TED se seguirá lo establecido en los párrafos I y II del presente artículo.

**Artículo 27. (Acumulación).**

- I. Procede la acumulación de denuncias que se encuentran pendientes ante el mismo juez electoral o ante otros diferentes siempre que la resolución de primera instancia que hubiese de dictarse en uno de los casos pudiese producir efectos en el otro u otros, o cuando las faltas provinieren de la misma causa.
- II. Se requerirá además que:
  - a) La autoridad electoral ante quien se realice la acumulación sea competente, por razón de la materia y territorio, para conocer en todos los procesos.
  - b) Los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse resolución.
  - c) Los procesos que tengan por objeto idénticas pretensiones entre las mismas partes, sobre previsiones diferentes, pero provenientes de la misma causa, sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes, siempre que recaigan sobre el mismo estudio de opinión en materia electoral.

**Artículo 28. (Procedimiento de acumulación).**

- I. La acumulación podrá decretarse de oficio o a pedido de parte en cualquier momento del proceso y antes de pronunciarse resolución.
- II. Será competente para ordenar la acumulación, el juez electoral que hubiese asumido conocimiento previo de una de las denuncias.
- III. La acumulación en la vía formal se planteará con los requisitos establecidos en la denuncia en lo que fuere pertinente, y se sustanciará con traslado a los demás interesados para que respondan en un plazo de cinco (5) días, a cuyo vencimiento el juez electoral tenido por competente dispondrá la acumulación de los demás casos. Si el juez electoral requerido negare la revisión, este o la autoridad electoral requirente someterá la cuestión al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, que dirimirá sin otro trámite.
- IV. La solicitud de acumulación suspenderá el trámite de la denuncia en el cual se solicita. De la misma manera, la recepción de la orden de remisión de los casos tendrá el mismo efecto suspensivo sobre los otros.
- V. Remitidos los casos, el Tribunal Electoral Departamental dictará la resolución que corresponda, sin recursos ulterior.
- VI. La denuncia más reciente se acumulará a la más antigua.
- VII. Decretada la acumulación, la denuncia que se encuentre más adelantada en su trámite quedará en suspenso hasta que las otras lleguen al mismo estado, conseguida la igualación en el avance de los procesos, todos se tramitarán en un solo expediente y se fallarán por una resolución.

**Artículo 29. (Trámite).-**

- I. Recibida la denuncia, la o el Juez electoral, pronunciará auto de admisión en veinticuatro (24) horas.
- II. El Juez electoral sólo puede rechazar la denuncia *in limine* si la persona denunciante no está claramente identificada o si no corresponde a faltas electorales, pudiendo el Juez electoral establecer la reserva del nombre de la

persona denunciante, en caso de ser necesario. Si se trata de un hecho que constituye delito electoral, el juez remitirá de oficio la denuncia o el acta al Ministerio Público.

- III. La citación con la denuncia y el auto de admisión será realizada en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de forma personal o por cédula en el domicilio de la persona o la empresa, medio de comunicación o institución académica; excepcionalmente si se ignora su paradero, mediante edicto, publicado por una sola vez en un periódico de circulación nacional o en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local.
- IV. La persona natural o jurídica (empresa especializada, medio de comunicación o institución académica) denunciada contestará y asumirá defensa en el plazo de tres (3) días señalando un medio de notificación electrónica. El domicilio procesal se dará por señalado en el tablero de Juez electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos señalados por el denunciado.

**Artículo 30. (Término de prueba).** Vencido el plazo, contestada o no la denuncia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas el Juez electoral abrirá mediante Auto expreso, un término de prueba común de seis (6) días, computable desde la notificación, que deberá ser realizada en el día, en tablero del Juzgado y por medio electrónico, si es que hubiere sido señalado. En caso de no haber sido contestada la denuncia la notificación se realizará de oficio en el tablero del Juzgado.

**Artículo 31. (Resolución).** Concluido el plazo probatorio y sin más trámite, el Juez electoral dictará resolución en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, declarando probada la denuncia e imponiendo la sanción correspondiente o declarándola improbada. Esta resolución será notificada al denunciado y al denunciante en veinticuatro (24) horas, en la forma prevista en el artículo anterior.

**Artículo 32. (Excepciones).** Se admitirán las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la falta y pago documentado de la multa máxima aplicable a la falta. Sólo podrán plantearse a tiempo de contestar a la denuncia.

**Artículo 33. (Recurso de apelación).**

- I. El recurso de apelación procederá en efecto suspensivo contra la resolución de rechazo de la denuncia o la resolución de primera instancia, por inobservancia o errónea aplicación del presente reglamento y otras normas aplicables.
- II. Recibidos los obrados por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente y, en su caso, por el Tribunal Supremo Electoral, es indispensable que la encausada o el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, según lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.
- III. Las partes podrán presentar recurso de apelación ante el Juez electoral que dictó la resolución impugnada, fundamentando los agravios, en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles computables a partir de su notificación con la resolución de rechazo o la resolución en primera instancia.
- IV. Recibida la apelación, el Juez electoral correrá traslado a la otra parte en



veinticuatro (24) horas, que deberá contestar en el mismo plazo, computado a partir de la notificación. Con o sin respuesta, el juez electoral remitirá la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda. El Tribunal Electoral Departamental, a través de Secretaría de Cámara, radicará la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida y la remitirá inmediatamente a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para resolución, que deberá ser emitida en el plazo máximo de ocho (8) días.

- V. La resolución de apelación será notificada a ambas partes en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de Secretaría de Cámara y de forma electrónica. Contra la resolución que resuelva la apelación en caso de rechazo a la denuncia, no procede recurso ulterior.

**Artículo 34. (Recurso de casación y/o nulidad).**

- I. El recurso de casación y/o nulidad procede ante la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la norma, sea en la forma o en el fondo. No se considerarán como causales de casación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutive de la resolución de apelación, ni corresponde casación y/o nulidad contra las resoluciones de rechazo de denuncia.
- II. El recurso de casación y/o nulidad se podrá interponer contra la resolución de apelación, y deberá ser presentado ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, fundamentando los agravios, en el plazo perentorio de ocho días hábiles computables a partir de su notificación.
- III. Recibida la casación, en veinticuatro (24) horas el Tribunal Electoral Departamental correrá traslado a la otra parte, quien tendrá el mismo plazo, a partir de la notificación, para contestarla. Con respuesta o sin ella, el Tribunal Electoral Departamental remitirá antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaría de Cámara, radicará el recurso en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibido el recurso de casación y/o nulidad y lo remitirá inmediatamente a Sala Plena, que emitirá resolución en el plazo de ocho (8) días hábiles.
- V. La resolución de casación y/o nulidad será notificada en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de la Secretaría de Cámara, y por el medio electrónico señalado por las partes si fuera el caso.
- VI. La resolución del Tribunal Supremo Electoral tendrá calidad de Cosa Juzgada.

**Artículo 35. (Aclaraciones, complementaciones o enmienda).**

- I. Notificada la resolución de primera instancia, apelación, casación y/o nulidad, las partes, en el plazo de veinticuatro (24) horas, podrán solicitar aclaración, complementación o enmienda de dichas resoluciones con la finalidad de aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y enmendar los errores, sin alterar el fondo de lo resuelto.
- II. El Juez electoral que conozca esta solicitud tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para pronunciar resolución, y será notificada en el día.
- III. En caso de presentarse esta solicitud, los plazos señalados para interponer los recursos de, casación y/o nulidad se computarán desde la notificación con la

resolución de aclaración, complementación y enmienda.

**Artículo 36. (Registro y seguimiento de sanciones impuestas).**

- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) compartirá con las Unidades de Transparencia y Control Social, y Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral, responsabilidades en la gestión del registro informático de sanciones y medidas de reparación referidas a la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral. El registro incluirá el nombre completo y datos de la empresa especializada de opinión pública, institución académica, medios de comunicación u otra entidad pública o privada, cualquier persona natural, organización política y/o candidatura sancionada, la sanción impuesta, y si ésta fue cumplida o no.
- II. El SIFDE efectuará el seguimiento del cumplimiento de las sanciones impuestas, pudiendo apersonarse ante el juzgado electoral correspondiente, solicitando las medidas pertinentes para lograr el cobro de las multas adeudadas, sin limitación alguna para que las instancias competentes del Tribunal Supremo Electoral puedan apersonarse de igual forma.
- III. El SIFDE agregará la información acumulada en su registro para fines estadísticos, determinando los tipos de faltas más recurrentes y su frecuencia, los montos cobrados por sanciones impuestas, el grado de cumplimiento de éstas, y otras variables que sirvan en el futuro a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para tomar decisiones de política pública destinadas a regular y/o fortalecer la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Para todo lo que no se encuentre regulado en la Ley ni en el presente Reglamento, el Tribunal Supremo Electoral emitirá resoluciones, circulares e instructivos, según corresponda.

**SEGUNDA.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y su publicación.